



Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Media.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	150	80.
Para el Reino.....	300	160	85.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre, la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular dirigida por este ministerio á las audiencias del reino.*

Para ocurrir á las necesidades de los pueblos en la administración de justicia con respecto á los negocios de menor cuantía, como también á la indispensable subsistencia de los jueces de partidos de nueva creación, mientras se aprueba el arreglo definitivo de juzgados inferiores, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar:

- 1.º Que de los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vn., como que corresponden á la clase de juicios verbales, conozcan los alcaldes ordinarios de los pueblos.
- 2.º Que asimismo conozcan dichos alcaldes de las causas criminales por palabras y faltas leves que solo merezcan penas de ligera corrección.
- 3.º Que sea también de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal, dando inmediatamente cuenta al juez del partido.
- 4.º Que las facultades expresadas en los tres artículos anteriores correspondan á los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos donde residan.
- 5.º Que los alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creación gocen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo, además de los derechos establecidos, el sueldo fijo de 60 rs. vn., los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demas alcaldías y corregimientos, contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sujetos al juzgado nuevamente establecido: reservándose S. M. para alivio de los mismos mandar, que cesen los corregidores y alcaldes mayores de pueblos que no quedan cabeza de partido, conforme se vayan haciendo por provincias los nuevos nombramientos. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y á fin de que por el mismo se circule á todos los pueblos de su territorio para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 6 de Diciembre de 1834.—Garely.

### MINISTERIO DE LO INTERIOR.

*Real orden.*

Como la experiencia tiene acreditado que cuando se aproxima el tiempo de la quinta para el reemplazo del ejército y armada, es considerable la emigracion á Portugal de los jóvenes sujetos al alistamiento en las provincias limítrofes con aquel reino; por la mayor facilidad que tienen de extraerse á esta carga con notables perjuicios del servicio de S. M. y de los pueblos; S. M. la REINA Gobernadora, con el objeto de evitar estos males, tuvo á bien reclamar del Gobierno portugués, por medio de su ministro en Lisboa, que no se diese acogida ni protección á los individuos que se presentasen en Portugal sin pasaportes en regla de los capitanes generales ó gobernadores civiles; y que respecto á los que logran entrar en aquel reino sin este requisito, frustrando la vigilancia de las autoridades de la frontera, se solicitase su extradicion por el referido ministro y agentes del gobierno de S. M. en dicho reino. Y habiendo acordado á ello el gobierno portugués con la fraternidad y buena armonía que existe

felizmente entre ambas naciones, S. M. se ha servido mandar en su consecuencia que se observe lo siguiente:

1.º Los capitanes generales, gobernadores civiles, jueces ó alcaldes de las provincias fronterizas no darán pasaportes á los individuos que se hallen sujetos al alistamiento para el reemplazo del ejército en el año próximo de 1835, hasta que verificado el sorteo en todo el reino se les prevenga lo conveniente por este ministerio.

2.º Cuando cualesquiera individuos procedentes de las provincias de lo interior se presenten para pasar á Portugal, no se les permitirá hacerlo por las autoridades de las limítrofes, á no ser que se exprese en sus pasaportes que no se hallan sujetos á la quinta.

3.º De los comprendidos en ella, que se hallen ya en Portugal y no se presentaren en sus pueblos respectivos, luego que se publicase la quinta, ó eludieren desde su publicación la vigilancia de las autoridades españolas ó portuguesas de la frontera, se formarán por las locales de dichos pueblos en el acto de los sorteos las correspondientes listas circunstanciadas, expresando las señas de cada uno de estos prófugos, el día en que se ausentaron, el lugar de su domicilio y el pueblo ó provincia de Portugal en donde se presume que existen; cuyas listas remitirán en una los gobernadores civiles respectivos, y la remitirán en los 15 días siguientes á la celebración del sorteo general á este ministerio, para que por el de Estado se haga la reclamacion correspondiente con arreglo á lo tratado entre ambos Gobiernos.

4.º Los alcaldes y cualquiera autoridad gubernativa que proteja directa ó indirectamente la emigracion de los individuos sujetos á la quinta, antes de verificarse esta, ó no den el aviso oportuno al gobernador civil de la provincia, quedarán suspensos de sus destinos, é incurrirán en las multas que este les imponga en razon á su culpabilidad.

5.º Los gobernadores civiles, en el momento de recibir esta Real orden, la publicarán por bando, y la circularán por medio de los Boletines oficiales para que nadie pueda alegar ignorancia.

Lo que comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### DINAMARCA.

*Copenhague 14 de Noviembre.*

El embajador frances cerca de nuestra corte, nombrado para desempeñar el mismo destino en la corte de Suecia, el duque de Montebello, se ha despedido el día 12 de S. M. Su sucesor el baron de Talleyrand ha obtenido el mismo día su primera audiencia. (*Boersen Hall*)

#### AUSTRIA.

*Viena 10 de Noviembre.*

Se habla de un tratado hecho en París por la mediacion del embajador ruso y la cooperacion del conde Appony, entre el Austria, la Francia y la Rusia. Se dice que por este tratado se obligan respectivamente las tres Potencias susodichas á mantener la paz en el Oriente. (*Correo Alman.*)

#### HOLANDA.

*Haaga 24 de Noviembre.*

El Príncipe de Orange salió de esta capital para Berlin en la noche del

20 de este mes, acompañado de su hijo el Príncipe Alejandro. Este viage se ha dispuesto con la mayor precipitación y sin que haya precedido, al parecer, motivo alguno. Se dice que la llegada del Emperador de Rusia á Berlín es precisamente todo el objeto de este viage. (*Handelsblad.*)

## FRANCIA.

## Bayona 2 de Diciembre.

En una carta de Londres, escrita por persona que se halla en situación de poder tener noticias ciertas, y dirigida á un comerciante de esta ciudad, el mismo que nos la ha manifestado, se anuncia que el duque de Wellington está decidido á sostener y cumplir todos los artículos primitivos y adicionales del tratado de la cuádrupla alianza, principalmente en todo lo relativo al gobierno español; y al mismo tiempo promete hacer todos sus esfuerzos para deferminar á D. Carlos á que abandone su empresa, y salga de España.

(*El Faro de Bayona.*)

## Paris 2 de Diciembre.

Hemos recibido papeles de Rio-Janeiro, que contienen la ley de reforma de la Constitución, y que insertamos.

La Regencia permanente, en nombre del Emperador el Sr. D. Pedro II, hace saber á todos los súbditos del Imperio, que la Cámara de Diputados, autorizada competentemente para reformar la Constitución del Imperio, al tenor de lo prescrito en la Carta, y la ley de 12 de Octubre de 1832, ha decretado las siguientes mudanzas y adiciones á la misma Constitución.

Art. 1.º El derecho reconocido y garantido por el art. 71 de la Constitución, se ejercerá por las Cámaras de los distritos, y por las asambleas, que sustituyendo á los consejos generales, se establecerán en todas las provincias con el título de asambleas legislativas provinciales.

La autoridad de la asamblea legislativa en la provincia donde residiere la corte, no comprenderá á esta, ni á su municipio.

Art. 2.º Las asambleas legislativas provinciales se compondrán de 36 miembros en las provincias de Pernambuco, Bahia, Rio-Janeiro, Minas y S. Pablo; de 28 en las provincias de Pará, Maranhao, Ceara, Parahyba, Alagoas, y Rio grande do Sul; y de 20 en todas las demas. Este número podrá variarse por una ley general.

Art. 3.º El poder legislativo general podrá decretar la formación de una segunda Cámara legislativa en cada una de las provincias, á petición de su asamblea, y esta segunda Cámara podrá tener mayor duración que la primera.

Art. 4.º La elección de estas asambleas se hará del mismo modo que la asamblea general de los Diputados, y por los mismos electores.

Cada legislatura provincial solo durará dos años, pudiendo sus individuos ser reelegidos en las siguientes.

Inmediatamente despues de publicada esta reforma se procederá en cada provincia á elegir los individuos de sus primeras asambleas legislativas provinciales, las cuales entrarán luego en ejercicio, y durarán hasta fines del año de 1837.

Art. 5.º La primera reunion se verificará en las capitales de las provincias, y las siguientes en los lugares que designen las mismas asambleas provinciales: sin embargo el gobierno designará el punto donde deba reunirse la primera asamblea legislativa de la provincia en que residiere la corte.

Art. 6.º El nombramiento de los respectivos presidentes, vicepresidentes y secretarios, verificación de poderes, juramento, policía y arreglo interior, se harán segun la forma de sus reglamentos, é interinamente conforme al reglamento de los consejos generales de provincia.

Art. 7.º Todos los años habrá sesion, que durará por espacio de dos meses, y podrá ser prorogada cuando lo crea útil el presidente de la provincia.

Art. 8.º El presidente de la provincia asistirá á la instalacion de la asamblea provincial, que se verificará, excepto la primera vez, el dia que ella misma determinare: tendrá asiento igual al de presidente de dicha asamblea, y á su derecha; y pronunciará un discurso dirigido al mismo cuerpo, instruyéndole del estado de los negocios públicos, y de las providencias mas útiles para el fomento de la provincia.

Art. 9.º Compete á las asambleas legislativas provinciales proponer, discutir y deliberar, al tenor de los artículos 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Constitución.

Art. 10. Compete á las mismas asambleas resolver:

1.º Sobre la division civil, judicial y eclesiástica de la respectiva provincia, y aun sobre trasladar la capital al punto que mas convenga.

2.º Sobre la instruccion pública y estatutos propios para promoverla, exceptuándose las facultades de medicina y jurisprudencia, las academias actualmente existentes, y otros cualesquiera establecimientos de instruccion que en adelante se crearen por ley general.

3.º Sobre los casos y forma con que puede verificarse el despojo de la propiedad particular por utilidad municipal ó provincial.

4.º Sobre la policía y economía municipal, precediendo propuesta de las Cámaras.

5.º Sobre fijar los gastos municipales y provinciales, y los impuestos para satisfacerlos, con la condicion de que estos impuestos no perjudiquen á los generales del Estado. Las Cámaras podrán proponer los medios de atender á los gastos de los pueblos de su provincia.

6.º Sobre repartimiento de las contribuciones directas entre los pueblos de la provincia, y sobre fiscalizar la inversion de las rentas públicas provinciales y municipales, y las cuentas de entrada y salida.

Los gastos provinciales se fijarán por un presupuesto del presidente de la provincia, y los municipales por otro igual de las respectivas Cámaras.

7.º Sobre creación y supresion de los empleos municipales y provinciales, y señalamiento de sus sueldos.

Son empleos provinciales y municipales todos los que existen en los pueblos y capitales de provincia, á excepcion de los que pertenecen á la administracion, arrendamiento y cuenta y rason de la hacienda nacional; administracion de guerra y marina, y correos generales; cargos de presidentes de provincias, estapos, comandantes superiores de la guardia nacional; individuos de

juzgados y tribunales superiores, de colegios de medicina, jurisprudencia y academias, conforme al párrafo 2.º del presente artículo.

8.º Sobre obras públicas, caminos y navegacion interior de la provincia, que no pertenezcan á la administracion general del Estado.

9.º Sobre construccion de cárceles, casas de correccion, presidios y gobierno de ellos.

10. Sobre casas de socorros públicos, conventos y cualesquiera sociedades políticas y religiosas.

11. Sobre determinar los casos y la forma con que los presidentes de las provincias pueden nombrar, suspender y aun despedir á los empleados provinciales.

Art. 11. Tambien compete á las asambleas provinciales:

1.º Hacer los reglamentos interiores bajo las siguientes bases: 1.ª Ningun proyecto de ley ó resolucion podrá ser discutido sin que sea señalado á lo menos 24 horas antes. 2.ª Todo proyecto de ley ó resolucion pasará á lo menos por tres discusiones. 3.ª De una discusion á otra no podrá haber un intervalo menor que de 24 horas.

2.º Fijar la fuerza armada de la policía en vista del dictámen del presidente de la provincia.

3.º Autorizar á las Cámaras municipales y al Gobierno provincial para contraer empréstitos con que atender á sus gastos respectivos.

4.º Regular la administracion de los bienes provinciales. Una ley general determinará lo que son bienes provinciales.

5.º Promover juntamente con la asamblea y gobierno generales la formación de la estadística de la provincia, del catecismo para civilizar á los indígenas y del establecimiento de las colonias.

6.º Decidir cuándo el presidente de la provincia fuere encausado, quién ha de hacer sus veces; si el proceso ha de continuar, y si dicho magistrado ha de quedar ó no suspenso, en los casos en que proceda la suspension con arreglo á las leyes.

7.º Decretar la suspension y aun la remocion del magistrado civil contra quien hubiere quejas, oyéndole en justicia, y dándole lugar á defenderse.

8.º Ejercer juntamente con el Gobierno general en los casos y forma prescritos en el párrafo 35 del artículo 179 de la Constitución el derecho que esta concede al mismo Gobierno general.

9.º Velar en la observancia de la Constitución y de las leyes en su provincia, y representar á la asamblea y Gobierno general contra las leyes de otras provincias que ofendieren á sus derechos.

Art. 12. Las asambleas provinciales no podrán dar leyes sobre derechos de importacion, ni sobre otras cosas que no esten comprendidas en los artículos precedentes.

Art. 13. Las leyes y resoluciones de las asambleas legislativas provinciales sobre los objetos especificados en los artículos 10 y 11, serán enviadas directamente al presidente de la provincia, á quien compete sancionarlas.

Exceptuáanse las leyes y resoluciones que versaren sobre los objetos comprendidos en el artículo 10, párrafo 4.º; las del párrafo 5.º y 6.º en la parte relativa á entradas y gastos municipales; las del párrafo 7.º en la parte relativa á los empleos municipales, y las comprendidas en el artículo 11, párrafos 1.º, 6.º, 7.º y 9.º; las cuales serán decretadas por las mismas asambleas sin dependencia de la sancion del presidente.

Art. 14. Si el presidente juzgare que debe sancionar la ley ó la resolucion, lo hará con la fórmula siguiente, escrita de su propia mano: "Sanciono, y publíquese como ley."

Art. 15. Si el presidente juzgare que debe negar la sancion, por creer que la ley ó resolucion no conviene á los intereses de la provincia, lo hará con esta fórmula: "Vuelva á la asamblea legislativa provincial;" exponiendo en seguida las razones en que se funda. En este caso el proyecto será sometido á nueva discusion; y si fuere adoptado tal cual estaba, ó modificado segun las observaciones del presidente por dos terceras partes de los miembros de la asamblea, se volverá á enviar al presidente, que le sancionará. Si no fuere adoptado, no podrá ser nuevamente propuesto en la misma sesion.

Art. 16. Sin embargo, cuando el presidente negare la sancion por entender que el proyecto de ley ofende los derechos de alguna otra provincia en los casos declarados en el párrafo 8.º del artículo 10, ó los tratados hechos con las naciones extranjeras; y la asamblea provincial juzgare lo contrario por dos terceras partes de votos, como en el artículo precedente, se elevará el proyecto con las razones alegadas por el presidente de la provincia al conocimiento del gobierno y asamblea general, para que estos decidan definitivamente si debe ser ó no sancionado.

Art. 17. No hallándose á la sazón reunida la asamblea general, y juzgando el gobierno que el proyecto debe ser sancionado, podrá mandar que se ejecute interinamente hasta la decision definitiva de la asamblea general.

Art. 18. Sancionada la ley ó resolucion, mandará el presidente promulgarla en la forma siguiente:

N. . . presidente de la provincia. . . Hago saber á todos sus habitantes que la asamblea legislativa provincial ha decretado, y yo he sancionado la ley ó resolucion siguiente (*Aquí el texto de la ley con todas sus disposiciones.*). Mando por tanto á todas las autoridades á quienes compete el conocimiento y ejecucion de la referida ley, que la cumplan y hagan cumplir tan íntegramente como en ella se contiene. El secretario de esta provincia la hará imprimir, publicar y circular.

Firmada por el presidente de la provincia la ley ó resolucion, y sellada con el sello del Imperio, se guardará original en el archivo público, y se enviarán ejemplares de ella á todos los ayuntamientos, tribunales y pueblos de la provincia en donde convenga que se publique.

Art. 19. El presidente dará ó negará la sancion en el término de diez dias, y no haciéndolo, se entenderá que la dió. En este caso, y cuando habiéndose vuelto á enviar la ley al tenor del artículo 15, se negare á sancionarla, la asamblea legislativa provincial la mandará publicar con esta declaracion; debiendo firmarla entonces el presidente de la misma asamblea.

Art. 20. El presidente de la provincia enviará á la asamblea y gobierno generales copias auténticas de todos los actos legislativos provinciales que hubieren sido promulgados, á fin de examinar si ofenden á la Constitución, á los impuestos generales, derechos de las otras provincias ó á los tratados: casos únicos en que el poder legislativo general los podrá revocar.

Art. 21. Los miembros de las asambleas provinciales serán inviolables por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su autoridad.

Art. 22. Los miembros de las asambleas provinciales tendrán diariamente durante el tiempo de las sesiones ordinarias, extraordinarias y prórogas una asignación pecuniaria fijada por la asamblea provincial en la primera sesión de la última legislatura. Tendrán también, cuando estén fuera del lugar de su reunión, una indemnización anual para los gastos de ida y vuelta, determinada del mismo modo, y proporcionada á la extensión del viaje.

La primera vez tanto la asignación como la indemnización serán señaladas por el presidente de la provincia.

Art. 23. Los miembros de las asambleas provinciales que fueren empleados públicos no podrán durante las sesiones servir su empleo, ni acumular sueldos; pero podrán optar entre el sueldo de su empleo y la asignación que les corresponde como individuos de dichas asambleas.

Art. 24. Además de las atribuciones que por ley competen á los presidentes de las provincias, les incumbe también:

1.º Convocar la nueva asamblea provincial, de modo que pueda reunirse en el tiempo señalado para celebrar sus sesiones.

No habiéndola convocado el presidente seis meses antes de reunirse, hará la convocación el ayuntamiento de la capital de la provincia.

2.º Convocar la asamblea provincial extraordinariamente, prorogarla y cerrarla cuando así lo exija el bien de la provincia; pero con tal que nunca en dos años deje de haber sesión.

3.º Suspender la publicación de las leyes provinciales en los casos y forma prescritos en los artículos 15 y 16.

4.º Expedir órdenes, instrucciones y reglamentos para la buena ejecución de las leyes provinciales.

Art. 25. En el caso de duda sobre la inteligencia de algun artículo de esta reforma, toca al poder legislativo general su interpretación.

Art. 26. Si el Emperador no tuviere pariente alguno que reúna las cualidades prescritas en el artículo 122 de la Constitución, el imperio será gobernado durante su menor edad por un regente electivo y temporal, cuyo cargo durará cuatro años, renovándose por elección de cuatro en cuatro años.

Art. 27. Este nombramiento se hará por los electores de la legislatura existente, quienes reunidos votarán por escrutinio secreto á dos candidatos brasileños, de los cuales uno no deberá haber nacido en la provincia en cuya capital se reúnan los electores, y ninguno de ellos deberá ser ciudadano naturalizado.

Concluida la votación se extenderán tres actas iguales que contengan los nombres de todos los votados, y el número exacto de votos que cada uno hubiere obtenido; y firmadas estas actas por los electores, y selladas, se enviarán una al ayuntamiento del pueblo en que estén reunidos los electores, otra al gobierno general por conducto del presidente de la provincia, y la tercera directamente al presidente del senado.

Art. 28. El presidente del senado, recibido que haya las actas de todas las juntas electorales, las abrirá en asamblea general, reunidas ambas Cámaras, y hará contar los votos: el ciudadano que hubiere obtenido la mayoría será regente. Si hubiere empate decidirá la suerte.

Art. 29. El Gobierno general señalará un mismo día para esta elección en todas las provincias del Imperio.

Art. 30. Mientras el regente toma el mando, en su ausencia ó impedimento, ejercerá el supremo poder el ministro de Estado del Imperio, y en ausencia ó por impedimento de este, el de Justicia.

Art. 31. La regencia actual ejercerá el mando hasta que haya sido elegido y haya tomado posesión de su cargo el regente de que trata el artículo 26.

Art. 32. Queda suprimido el consejo de Estado de que habla el título 3.º, capítulo 7.º de la Constitución.

Por tanto, mandamos á todas las autoridades á quienes incumbe el conocimiento y ejecución de las referidas mudanzas y adiciones, que las cumplan y hagan cumplir y guardar según su serie y tenor. El secretario del Despacho de Estado de los Negocios del Imperio hará unir á la Constitución dichas adiciones y mudanzas, y cuidará de que se impriman, publiquen y circulen. Palacio de Rio Janeiro, 12 de Agosto de 1834, décimo tercero de la independencia y del Imperio.—Francisco de Lima y Silva.—Juan Braulio Muniz.—Antonio Pinto Chichorno de Gama.

#### PORTUGAL.

Lisboa 3 de Diciembre.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Sesión de 30 de Noviembre.

Aprobada el acta de la última sesión, se dió cuenta de varios oficios del gobierno. El Sr. Jervis manifestó en un breve discurso que la comisión encargada de liquidar las sumas que se adeudan á los oficiales debe proceder con mucha cautela para evitar toda sorpresa; con este motivo hicieron presente algunos Diputados que todavía estaban sirviendo destinos, tanto civiles como militares, ciertos sujetos que habían sido acérrimos defensores del usurpador. El Secretario del Despacho de Marina invitó á los Sres. Diputados que acababan de hablar sobre este particular, que presentasen lista de los individuos á que aludían en sus observaciones; y el Sr. Silva Sanchez ofreció hacerlo en cuanto rectificase los nombres de algunos de los sujetos á quienes comprendía lo que había dicho.

La Cámara trató después de diferentes asuntos de interés local.

El Sr. Rebelo da Silva leyó un proyecto de ley, relativo á la reforma de la moneda de oro, plata y cobre que ha de correr en Portugal, manifestando las razones en que se fundaba para presentar dicho proyecto. La Cámara acordó pasarse á una comisión especial para que informase lo que estimase conveniente.

El ministro de Negocios extranjeros leyó el siguiente documento.

«Cuando las Cortes resolvieron dispensar el artículo de la Constitución, que prohíbe casar con Príncipe extranjero la Princesa heredera del trono, accediendo á la propuesta que el gobierno les había hecho para que concediesen la citada dispensa, había grandes indicios de la persona que S. M. I. el duque

de Braganza, de feliz memoria, destinaba para esposo de su augusta hija la Sra. Reina Doña María II, que hoy felizmente nos gobierna. El magnánimo autor de la Constitución, que nunca omitía medios de contribuir á la felicidad de la nación, que á costa de tantos sacrificios había libertado, quería unir la suerte de su querida hija á un Príncipe, cuyas virtudes y prendas, no solo aseguraban la felicidad doméstica de dicha Señora, sino que cooperaría eficazmente en cuanto su posición lo permitiese, á la árdua empresa de consolidar nuestras instituciones. Por eso tenía elegido un Príncipe á quien conocía de cerca, y en el cual se reunían todas las indicadas cualidades. Después de consultar la voluntad de su augusta hija, mandó tomar las disposiciones necesarias para tratar y concluir el premeditado matrimonio. La siempre llorada muerte del Sr. duque de Braganza vino á interrumpir el curso de estas negociaciones; pero S. M. I. las dejó como legado en su testamento, á su hija y á la nación.

«El ministerio que después de aquel funesto acontecimiento se puso al frente del gobierno, tomó de nuevo las órdenes de S. M. la Reina, instaurada recientemente, por resolución de las Cortes, en el pleno ejercicio de los derechos de la soberanía, y enterado de que S. M. aprobaba y confirmaba plenamente las disposiciones que su augusta Padre había dictado, no tardó, después de oír su consejo de Estado, en hacer que saliese para Munich una persona revestida de los poderes necesarios para tratar y concluir como ministro comisionado el tratado matrimonial de S. M. la Reina con S. A. R. el Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, que es el Príncipe designado. Desempeñado por el citado ministro comisionado este importante encargo con el zelo y prontitud que era de esperar, ha regresado á esta corte con el contrato matrimonial firmado por S. A. R. Los términos en que dicho contrato está concebido son conformes en un todo á las instrucciones que se le habían dado, y que dispuestas de antemano por mi antecesor, fueron después aprobadas en consejo de Ministros y en el consejo de Estado. No cansare la atención de esta Cámara demostrándole la necesidad y ventajas de que el casamiento de S. M. se hiciese con la brevedad posible, porque respecto á este particular no hay divergencia de opiniones: tampoco me corresponde hacer el elogio de las relevantes cualidades del Sermo. Príncipe, futuro Esposo de la Reina; todo lo que yo diga nada podrá aumentar á lo que la voz pública ha hecho ya notorio sobre este punto, y rezelaria ofender la delicadeza de S. A. R. Me persuado que la Cámara considerará adecuadas á las circunstancias del caso las condiciones de este contrato. Al ponerlas en conocimiento de los Sres. Diputados de la nación portuguesa, vengo á pedirles en nombre del gobierno de S. M. que lo habiliten para cumplir las referidas condiciones en la parte pecuniaria. En la propuesta de la asignación estipulada ha tomado el ministerio por norma lo que en otra ocasión se determinó respecto á algunas Personas de la Familia Real, teniendo presente la respectiva posición de cada una de ellas. Me lisonjeo por tanto de que en vista del tratado que voy á leer, la Cámara, que tanto se interesa en el decoro de la nación y en el de un personaje de tan elevada esfera, concederá la asignación anual que se ha estipulado, así como las sumas que son indispensables para los gastos de su viaje hasta este reino. Secretario de Estado de Negocios extranjeros á 29 de Noviembre de 1834.—Conde de Villareal.»

*Convenio y contrato matrimonial entre S. M. la Señora Doña María II, Reina de Portugal y de los Algarves, y S. A. R. el Sr. Príncipe Augusto Carlos Eugenio Napoleon, Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, Príncipe de Eichstett, primer Par hereditario del reino de Baviera.*

«Los abajo firmados Ildefonso Leopoldo Bayard, caballero de la Orden de Cristo, oficial mayor de la secretaria de Estado de Negocios extranjeros, ministro comisionado *ad hoc* por S. M. Doña María II, Reina de Portugal y de los Algarves, revestido y autorizado con los plenos poderes necesarios:

«Y el conde Esteban Mejan, gentilhomme de cámara de S. M. Bavaria, oficial de la Legion de honor, comendador de la orden imperial de la Corona de hierro, y de la orden Real de la Corona de Baviera, caballero de la orden de la Estrella polar, y dignidad de la orden *Do Cruzeiro*, revestido y autorizado con los plenos poderes necesarios por S. A. R. el Príncipe Augusto Carlos Eugenio Napoleon, Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, Príncipe de Eichstett, primer Par hereditario del reino de Baviera.

«Habiéndonos reunido para tratar y convenir en las condiciones del matrimonio propuesto por S. M. I. el Sr. Duque de Braganza, de feliz memoria, como Regente de Portugal, entre la muy alta y muy poderosa Señora Doña María II, Reina de Portugal y de los Algarves, hija de D. Pedro, Emperador del Brasil y Rey de Portugal, Duque de Braganza, y de la Emperatriz Carolina Leopoldina, Archiduquesa de Austria (Q. D. T. E. S. S. G.), y S. A. R. el muy noble y muy excelente Príncipe Augusto Carlos Eugenio Napoleon, Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, Príncipe de Eichstett, hijo de Ss. A. A. R. R. el muy alto y muy ilustre Príncipe Eugenio Napoleon, Duque de Leuchtemberg, de gloriosa memoria, y la muy alta y muy excelente Señora Augusta Amalia, Princesa Real de Baviera.

«El ministro comisionado por S. M. la Reina de Portugal y de los Algarves declaro que dicha augusta Señora había aprobado y confirmado todas las disposiciones que acerca de su casamiento había dictado el Sr. Duque de Braganza, su augusta padre, de feliz memoria; el cual con previo acuerdo y consentimiento suyo le tenía destinado para esposo á S. A. R. el Príncipe Augusto, Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, Príncipe de Eichstett, por el gran concepto que había formado de las virtudes y nobles cualidades del mencionado Príncipe, al cual conocía de cerca, así como por la firme persuasión en que estaba de que dicho Príncipe no solo causaría la felicidad de su augusta querida hija, sino que también contribuiría á la prosperidad de la monarquía portuguesa y á la consolidación de las instituciones que S. M. I. había otorgado.

«Certifico igualmente que S. M. la Reina, su augusta Soberana, en pleno ejercicio de los derechos que le competían por gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía, ejercicio que le había sido conferido por resolución de las Cortes generales y extraordinarias de la nación portuguesa antes de cumplir los años requeridos para ser mayor de edad, y autorizada otro sí por la dispensa de las mismas Cortes generales y extraordinarias para poder casar con Príncipe extranjero, tenía determinado enviar á Munich al referido mi-

nistro comisionado para que estipulase y conviniese con el comisionado que en esta capital fuese nombrado por parte de S. A. R. el Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, las condiciones de su casamiento con dicho Príncipe.

Los dos comisionados arriba designados, después de cangear sus plenos poderes; que se hallaron en debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.º «El matrimonio propuesto por S. M. I. el Duque de Braganza, consentido y confirmado por S. M. la Reina de Portugal y de los Algarves, Doña María II, entre la misma augusta Señora y S. A. R. el Príncipe Augusto Carlos Eugenio Napoleón, Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, Príncipe de Eichstett, se celebrará en Lisboa, en cuanto haya llegado á dicha ciudad el presente contrato, y el poder para el ilustre personage que deberá representar la persona de S. A. R. en el referido acto; efectuándose la solemnidad religiosa, según los ritos y ceremonias de la Iglesia católica, apostólica romana, y S. A. R. la confirmará en persona ante el altar, cuando se presente en la referida ciudad de Lisboa.

Art. 2.º «Celebrado el matrimonio, S. A. R. será naturalizado Príncipe portugués, y recibirá de la nación la asignacion anual proporcionada á su elevada clase; no pudiendo bajar nunca dicha asignacion de la suma de 50 cuantos de reis anuales; y conforme á las instrucciones dadas al ministro comisionado por S. M. con fecha 3 de Octubre del presente año de 1834, se considerará dicha asignacion independiente de la dotacion señalada para S. M. la Reina su augusta consorte.

Art. 3.º «S. A. R. el Príncipe Augusto, Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, promete darse por satisfecho con la asignacion que en los terminos arriba enunciados se le otorga, sin introducir pretension alguna sobre la dotacion en bienes que por leyes de Portugal constituya la dote de la Reina, ni sobre aquellos que por otro cualquier titulo pertenezcan ó puedan pertenecer á su augusta consorte: promesa que S. A. R. el Príncipe ratificará, si fuese necesario, cuando llegue á Lisboa, renunciando expresa y formalmente todo derecho á dicha dotacion y bienes.

Art. 4.º «S. M. la Reina promete por su parte que en caso de sobrevivir á dicho señor Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, Príncipe de Eichstett, no alegará derecho alguno á los bienes de su esposo; pues dichos bienes, sean patrimoniales ó adquiridos antes ó después del matrimonio, pasarán á los herederos naturales del referido Príncipe, ó á aquellas personas que hubiese designado durante su vida ó después de su muerte por su testamento. En todos casos S. A. R. el Príncipe dispondrá plena, libre y enteramente de todos sus bienes, sean de la naturaleza que fuesen, y conforme á las leyes vigentes en los países en que dichos bienes estuviesen situados.

Art. 5.º «En caso que S. A. R. el Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz sobreviviese á su augusta consorte, gozará mientras viviese de la asignacion estipulada en el artículo 2.º de este contrato; y para que habite se le dará uno de los palacios Reales: pero si dicho Príncipe pasase á residir fuera del reino, la asignacion quedará reducida á la mitad, y no tendrá derecho para reclamar indemnizacion alguna por el palacio de su habitacion que abandona.

Art. 6.º «Los hijos ó hijas que nacieren del matrimonio de S. M. la Reina de Portugal y de los Algarves con S. A. R. el Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz, no podrán salir del reino sin expresa autorizacion de las Cortes de la nacion portuguesa. Ni ellos ni ellas podrán contraer esponsales sin especial licencia de su augusta madre, y en el desgraciado caso de que esta fuese, sin expreso consentimiento del augusto Gefe de la familia que hubiese sucedido al trono de Portugal. Por tanto, en nombre y por parte de S. M. la Reina de Portugal y de los Algarves; en nombre y por parte de S. A. R. el Príncipe Augusto, Duque de Leuchtemberg y Santa Cruz; nos, los comisionados que abajo firmamos, prometemos, bajo la fe y la Real palabra de nuestros augustos comitentes, que los seis artículos que preceden serán guardados y cumplidos exactamente conforme al literal contexto de ellos. Y en virtud de la autorizacion que por nuestros plenos poderes se nos ha concedido, los firmamos y ratificamos para que desde ahora puedan comenzar á tener cabal ejecucion, con sujecion al poder que para el mismo efecto deberá remitir á Lisboa S. A. R. el Príncipe Augusto.

«En fe de lo cual firmamos el presente contrato matrimonial, y lo sellamos con nuestros sellos. Hecho en Munich á los 8 dias del mes de Noviembre de 1834. (L. S.) Ildefonso Leopoldo Bayard. (L. S.) El conde Mejant. Conforme con su original. Secretaria de Estado á 28 de Noviembre de 1834. Ildefonso Leopoldo Bayard.»

La Cámara acordó que este documento pasase con urgencia á la comision de Hacienda.

El Sr. presidente del Consejo de ministros participó á la Cámara que S. M. habia señalado el día 3 de Diciembre para el besamanos de enhorabuena que recibiria en su palacio de Ayuda; y que al mismo tiempo que el contrato, habia venido el poder de S. A. R. nombrando al Excmo. Sr. duque de Terceira para que representando á S. A. R. pudiese celebrar el acto religioso del casamiento.

El Sr. Soares leyó el dictámen de la comision encargada de informar sobre el establecimiento de un diario de Cortes; y la Cámara, conformándose con el parecer de la comision, acordó que se den 8000 reis á los 8 primeros taquigrafos, bajo condicion de presentar diariamente sus trabajos al profesor de taquigrafia, y de asistir á la cátedra de este ramo en el intervalo de las sesiones; y que el gobierno pueda traer taquigrafos de dentro ó fuera del reino.

Se trató después de un proyecto de ley sobre arreglo judicial, y aprobada una adiccion al artículo 3.º de dicho proyecto, se levantó la sesion.

(Gazeta do Governo.)

ESPAÑA.

Madrid 10 de Diciembre.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Vieja con fecha 7 del corriente dirige el parte siguiente:

Excmo. Sr.: El mariscal de campo D. Ramon Gomez de Bedoya, comandante general de la division de operaciones de la Rioja, con fecha 4 del actual me dice desde Logroño lo que sigue.—Excmo. Sr.: El brigadier Don Narciso Lopez, comandante general de la division de la Ribera, con fecha de hoy desde Lerin, donde de acuerdo conntigo pasó á situarse, me participa que noticioso á su llegada á aquél punto de que una partida de aduaneros mandada por los titulados teniente coronel Plaza y capitán Arellano, que tantos perjuicios causaban obstruyendo comunicaciones, asesinando á cuantas personas de ambos sexos se dirigian á puntos fortificados, y cometiendo todo género de excesos, dispuso saliesen á las doce de la noche del día anterior fuerzas suficientes al mando del comandante del primer batallon de Soria coronel D. Ramon Carbeño, en direccion del pueblo de Arellano, donde los malvados se guarecian, habiendo sido tan acertado el movimiento y medidas de dicho gefe, que logró sorprenderlos reunidos en un solo edificio, en que fueron atacados con tal viveza, que Plaza y 6 mas perecieron en la resistencia; y Arellano, 2 sargentos y otros 9 rebeldes, fueron cogidos é inmediatamente fusilados; resultado glorioso, por haber descargado el país de unos monstruos que le tenian oprimido." Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. á fin de que se digna hacerlo al de S. M. la Reina Gobernadora. Dios &c. Cuartel general de Búrgos 7 de Diciembre de 1834.—Excmo. Sr.—José Manso.—Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

REAL LOTERIA MODERNA.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 21 premios mayores de los 802 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
19,791.....	8000 ps. fs.....	Cádiz.
11,899.....	2000.....	Zaragoza.
4,948.....	2000.....	Madrid.
16,989.....	1000.....	Idem.
7,830.....	1000.....	Idem.
19,072.....	1000.....	Barcelona.
6,542.....	1000.....	Idem.
24,509.....	400.....	Palencia.
25,045.....	400.....	Puerto de Santa María.
12,406.....	400.....	Murcia.
6,252.....	400.....	Zaragoza.
25,555.....	400.....	Cádiz.
21,371.....	400.....	Madrid.
14,695.....	400.....	Cádiz.
8,007.....	400.....	Sevilla.
21,535.....	400.....	Barcelona.
20,955.....	400.....	Madrid.
23,821.....	400.....	Idem.
6,419.....	400.....	Idem.
22,207.....	400.....	Pontevedra.
14,536.....	400.....	Jerez de la Frontera.

BOLSA DE COMERCIO.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.  
 Titulos al portador del 5 p. 100, 59½ al contado: 61½ á 60 d. f. ó vol.  
 Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.  
 Titulos al portador del 4 p. 100, 52 al contado: 53½, 52½ y 53½ á varias fs. ó vol.: 54½ y 54½ á varias fs. ó vol., á prima de ½ p. 100.  
 Vales Reales no consolidados, 20½ al contado: 20½ y 20½ á varias fs. vol. y firme  
 Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.  
 Id. sin interes. 11½ al contado: 11½, 11½ y 11½ á varias fs. ó vol.: 11½, á 35 d. f. ó vol.; á prima de ½ p. 100.  
 Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	París, 16-7 á 8.	Cádiz, par á ½ d.	Sevilla, ½ b.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo, 1 b.	Coruña, ½ id.	Valencia, ½ id.
Burdeos, 00.	Barcelona, á pa. fs., ½ id.	Granada, id. id.	Zaragoza, ½ d.
Hamburgo, 00.		Málaga, ½ b.	Descuento de letras, á 4 p. 100 al año.
Londres, á 90 dias, 88½.	Bilbao, ½ d.	Santander, 1 id.	
		Santiago, 1 d.	

ANUNCIOS.

Los suscriptores á la *Minerva de la juventud española* pasarán á las respectivas librerías á recoger el cuaderno número 16 que contiene: las efemérides; batalla de Ascolia; el Napoleónico; educacion física; Victor ó la indolencia corregida; Moral de las casas de juego; anecdota del jugador; biografía; Foenimore Cooper; historia sobre la cortesia y urbanidad; el Partenon de Minerva; las bibliotecas; catalogo de las principales de Europa; máquina movida por el galvanismo; educacion de sordos mudos; moshico; anuncio. Este cuaderno sale adornado con una lamina fina, y se hallará con los anteriores y los mapas y alfabetos sueltos en los pases de suscripcion.  
 —Se usa á pública subasta el suministro de utensilios que debe hacerse por cuatro años á las tropas estantes y transeuntes en el distrito militar de Galicia, el cual principiara en 1.º de Febrero de 1835; y para la celebracion del remate ha señalado el intendente general del ejército el día 30 del presente mes de Diciembre de las doce de su mañana en los estrados de la referida intendencia.  
 —En virtud de providencia del Sr. Pelegrin, refrendada del escribano Romera; se cita por término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento abintestado del presbítero D. Sebastian Sobrino y Esquivel, de esta vecindad, y se tiene primero ingreso de la Real parroquia de San Antonio de la Florida, á fin de que se presenten ante el expresado juez; pues de no hacerlo en el expresado término, les parará perjuicio.